



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Molestias causadas por un bar especial

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1236/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por la persona reclamante con el funcionamiento de un local de ocio (bar especial) en su municipio

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, y que se intensificaban durante instalación ocasional de altavoces en el exterior de dicho local de ocio nocturno, que permitía emitir música hasta altas horas de la madrugada, perturbando el descanso de los vecinos de la zona residencial. Este hecho fue denunciado por vecinos de la Comunidad de Propietarios “XXX”, mediante escrito remitido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 3467/XXX-04-24), en el que, además, se alertaba a dicha Corporación que la terraza instalada sobrepasaba el espacio concedido en su día en la autorización municipal, y se denunciaba la amplitud de su horario de funcionamiento como consecuencia de la doble licencia de la que dispone actualmente.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda nos dio traslado, en primer lugar, de las siguientes licencias concedidas para su funcionamiento a la entidad mercantil “XXX” propietaria del citado local de ocio:



- Resolución de la Alcaldía nº 1963/2020, de 15 de agosto, por la que se acordó otorgar a dicha empresa *“Licencia Ambiental para la actuación solicitada de restaurante, incluida en el epígrafe 6.2 del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas”*, debiendo presentar la siguiente documentación junto a la comunicación de inicio de actividad: seguro de responsabilidad civil con un capital mínimo de XXX €, certificado del cumplimiento del art. 3.6.5.4 del PGOU municipal, que habrá de ser emitido por organismo de control autorizado, de que la salida de humos procedentes de cocinas, hornos y planchas se realice por medio de conductos estancos hasta la cubierta del edificio y de que cuente con un filtro de grasas, e informes de cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico y de inmisión sonora conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Ruido.

- Resolución de la Alcaldía nº 2021/856, de 22 de marzo, por la que se acusó el recibo de la comunicación de inicio de actividad al haberse acreditado *“se ha procedido a la comprobación de la instalación y que la misma se ajusta al proyecto presentado, así como el cumplimiento de la normativa de medidas de protección contra incendios y las correctoras en cuanto a salubridad y medio ambiente impuestas”*.

- Resolución de la Alcaldía nº 2023/3388, de 19 de septiembre, por la que se otorgó a la empresa propietaria *“Licencia Ambiental de bar especial (epígrafe B.5.4. del CEPAR), declarándose compatible con la que en este momento ostenta de restaurante (epígrafe B.6.2. del CEPAR), en el inmueble sito en c/ XXX”*. Se prevé un aforo máximo de 98 personas para el restaurante y 91 para el bar especial, fijando el horario de cierre del restaurante a las 17:00 horas los domingos y festivos, y a las 00:00 horas el resto de los días, funcionando a partir de entonces como bar especial.

- Resolución de la Alcaldía nº 2023/4470, de 14 de diciembre, por la que se tomó en consideración la comunicación de inicio de actividad formulada por dicha empresa, *“quedando por tanto definitivamente regularizado a efectos tanto urbanísticos como medioambientales”*, por lo que puede simultanearse en consecuencia *“la actividad de Bar Especial (epígrafe B.5.4 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León) adicionalmente a la licencia ambiental vigente para restaurante (epígrafe B.6.2)”*.

Asimismo, se admite por la Administración municipal que tiene conocimiento de la referida denuncia formulada por los vecinos de la citada Comunidad de Propietarios, pero que el origen de los ruidos no se encuentra en el interior de dicho establecimiento, el cual *“está dotado de un limitador conectado”*, sino *“los producidos por la gente en el exterior (el subrayado es nuestro), al salir afuera a tomar la copa, o simplemente al irse y quedarse un rato allí hablando”*. Por esta razón, se dio traslado *“a la Policía Local para que sean ellos quienes disuelvan a la gente que se acomoda en la parte de afuera del*



local (el subrayado es nuestro)”. Finalmente, se reconoce también por ese Ayuntamiento que la instalación de altavoces en el exterior de dicho establecimiento únicamente ha sido en situaciones excepcionales en las Fiestas del Pueblo o en alguna actuación especial.

Sin embargo, el reclamante insiste en que persiste el problema de ruidos sufridos por los vecinos, tal como lo ha puesto de manifiesto uno de los afectados, mediante comunicaciones remitidas a dicha Corporación, en las que solicitaba su intervención ante la contaminación acústica sufrida a causa los clientes de dicho local a altas horas de la madrugada.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente cuestión debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el dato fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Del estudio de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, se deduce que, si bien en un principio disponía de una licencia de restaurante, existe una declaración posterior de compatibilidad acordada mediante Resolución de la Alcaldía nº 2023/3388, de 19 de septiembre, por lo que en la actualidad puede ejercer la actividad tanto de “BAR ESPECIAL”, como de “RESTAURANTE”. Esto supone que su funcionamiento debe ajustarse a la definición fijada para ambas actividades en el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León:

- Epígrafe 5.4: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”.*

- Epígrafe 6.2: *“Restaurantes: son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto”.*

En este caso, se considera “a priori” ajustada a la legalidad vigente que el local situado en la Calle XXX, disponga de ambas licencias al ser ésta una posibilidad recogida en el artículo 16.1 de la Ley 7/2006, conforme a la redacción dada en su día en el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre: *“En el caso de que en un establecimiento público o instalación permanente se pretendiera desarrollar de forma continuada varias actividades definidas por separado en el Catálogo que aparece como Anexo en esta Ley, se deberá determinar la compatibilidad de las mismas por el órgano competente de forma*



expresa (el subrayado es nuestro), salvo en el caso en que las actividades que pretendieran realizarse de forma continuada estuvieran sometidas al régimen de comunicación ambiental. En este último caso sólo procederá resolución expresa cuando dichas actividades sean incompatibles o difieran en el público al que se autoriza el acceso y permanencia. Asimismo, si el establecimiento contara con varios espacios de uso diferenciado, deberá establecerse el aforo de cada uno de ellos”.

No obstante, es necesario que se garantice el cumplimiento de la normativa de ruidos, al ser ésta una condición fijada expresamente en el punto tercero de ese precepto: *“Podrán considerarse compatibles las actividades aunque difieran en el horario máximo de apertura y cierre permitido, siempre que el establecimiento o instalación donde pretendan desarrollarse cumpla con lo recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica para cada una de ellas (el subrayado es nuestro), así como con la normativa aplicable en materia sanitaria y seguridad alimentaria, en su caso”.* Se trata ésta de una labor que compete a los Servicios Técnicos Municipales puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”.*

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.* Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste que es aplicable al municipio de Arroyo de la Encomienda (22.778 habitantes, datos INE 2025). En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación deben centrarse en primer lugar que la entidad mercantil propietaria del establecimiento denominado “BAR XXX” cumpla los diferentes niveles de emisión de ruido fijados tanto para la actividad de restaurante como para la de bar especial: así, mientras que para la primera de las mismas, se requiere un límite de 75 dB(A) requerido para actividades tipo 1, en cambio para la de bar especial debe disponer de un limitador-controlador instalado en su interior, tal como se prevé específicamente en el artículo 43.1 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones (BOP de Valladolid de 2 de junio de 2022): *“Las actividades que vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica (el subrayado es nuestro)*



que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio”.

Por ello, se deben adoptar las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda en relación con los períodos temporales en los que pueden realizarse ambas actividades con el fin de que se ajuste el limitador-controlador instalado en los equipos musicales de este local de ocio a los diferentes límites fijados tanto para el ejercicio de la actividad de restaurante, como la de bar especial. De esta forma, se podría garantizar una correcta transmisión telemática de dichos datos para un adecuado control por parte de los Servicios Técnicos municipales, conforme a lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias (el subrayado es nuestro)”.*

Pero es que, además, hemos de destacar que no consta en la documentación remitida por dicha Corporación que en la tramitación del expediente para la obtención de la licencia de bar especial se hubiera comprobado si se cumplían los límites de los niveles tanto de inmisión y emisión sonora, como los de aislamiento acústico a ruido aéreo fijados en el Anexo de la Ley autonómica del Ruido. En consecuencia, conforme a las competencias atribuidas a ese municipio de más de 20.000 habitantes, esta Procuraduría considera que se debería ordenar por el órgano competente de la Administración municipal llevar a cabo una medición sonora por parte de técnicos competentes -bien por medios propios, bien encargándose a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada- desde el interior de las viviendas más inmediatas al establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles sonoros y el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

En el supuesto de que en estas labores de comprobación se constatare la vulneración del límite de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, el órgano competente de dicha Corporación debería requerir de nuevo a la empresa propietaria del mencionado establecimiento hostelero para que adopte las medidas pertinentes que permitan subsanar, en su caso, las deficiencias detectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas*



a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”. Además, dependiendo de las circunstancias, podría acordarse el resto de medidas previstas en ese precepto, y que pasamos a recordar: “Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.

Es necesario también incidir en que, en ocasiones, se programan en este local de ocio actuaciones en directo, lo cual debería determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: “Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias (el subrayado es nuestro), *deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental”*. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para que no fuera necesaria dicha autorización específica, sería preciso disponer de la licencia de café-cantante conforme a la definición recogida en el punto 5.6 del Anexo de dicha norma: “Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo (el subrayado es nuestro), *sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos”*. Por esta razón, dada la licencia de bar especial de la que dispone el establecimiento denominado “BAR XXX”, se debería exigir para realizar dichas actuaciones la obtención de una autorización específica que debería otorgar el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, después de comprobar el impacto sonoro de la utilización de equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales de los permitidos para el funcionamiento de dicho local de ocio.

Por último, en relación con los ruidos generados por los clientes de dicho bar especial, es preciso destacar, en primer lugar, que se debería vigilar por los agentes de la Policía Local que se respeta el aforo fijado, con objeto de que no se encuentran en el local más personas de las autorizadas, debiendo formular, en este último caso, las denuncias oportunas en el supuesto de que se acreditase su incumplimiento, ya que su exceso se tipifica como infracción grave o muy grave dependiendo si supone o no un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes, tal como se prevé en los artículos 36 y 37 de la ya mencionada Ley 7/2006:

- Artículo 36: *“Son infracciones muy graves: (...)*

9. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes”.



- Artículo 37: “*Son infracciones graves: (...)*”

6. *El exceso de aforo permitido cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave”.*

Sobre las molestias que se causan en el exterior de dicho local de ocio, debemos mencionar, en segundo lugar, que dicho local tiene la obligación de funcionar con las puertas cerradas con el fin de evitar la transmisión de ruidos al exterior, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley 5/2009, constituyendo su incumplimiento una infracción leve prevista de manera específica en el artículo 62 c) de la Ordenanza de Ruido y Vibraciones: “*Son infracciones leves: (...)*”

c) *Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas”.*

De igual forma, el artículo 28.1 de la citada norma municipal prevé expresamente que “*el comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes* (el subrayado es nuestro)”. En uno de los apartados del punto segundo de este precepto, de manera específica, se dispone que “*en concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado anterior: (...)*”

c) *Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reuniones en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público cuando no exista autorización, o en el entorno de un establecimiento público de hostelería (bares, cafeterías, restaurantes o similares), produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso de los vecinos en el interior de sus viviendas* (el subrayado es nuestro)”.

El incumplimiento de esta disposición supondría también la comisión de una infracción leve conforme a la cláusula general fijada en el artículo 62 m) de la mencionada Ordenanza: “*Son infracciones leves: (...)*”

m) *Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave”.*

Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por éstos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que*



se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados en la Calle XXX, de esa localidad, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al disponer el establecimiento denominado “BAR XXX”, ubicado en la Calle XXX, de la licencia de restaurante y de bar especial, como consecuencia de la declaración de compatibilidad adoptada mediante Resolución de la Alcaldía nº 2023/3388, de 19 de septiembre, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, en el ejercicio de las competencias de control e inspección conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, llevar a cabo una inspección para comprobar si dicho local de ocio dispone de un limitador-controlador acústico instalado en los equipos musicales, con el fin de constatar que la transmisión telemática de sus datos se ajusta a los diferentes límites de niveles determinados para cada tipo de actividad, tal como se prevé en el artículo 26.3 de dicha norma.

SEGUNDO: Que igualmente se ordene por dicha Corporación que técnicos competentes lleven a cabo una medición de ruidos desde las viviendas más inmediatas a dicho establecimiento, con el fin de determinar si efectivamente se superan los límites de los niveles tanto de inmisión y emisión sonora, como los de aislamiento acústico a ruido aéreo fijados en el Anexo de la Ley autonómica del Ruido, debiendo requerir, en el supuesto de que se acredite su vulneración, a la entidad mercantil propietaria la adopción de las medidas correctoras pertinentes, tal como se prevé en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

TERCERO: Que, dada la licencia de bar especial concedida en su día, se adopten las medidas pertinentes por parte de la Administración municipal, para que las actuaciones musicales en directo que sean organizadas en el establecimiento



dispongan de la autorización municipal específica, al ser éste un requisito exigido en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo controlarse en este caso la potencia de los equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales a los normalmente existentes en el interior del establecimiento.

CUARTO: Que se lleve a cabo un control por parte de los Agentes de la Policía Local de Arroyo de la Encomienda con el fin de garantizar que se respeta el distinto aforo fijado en las licencias municipales otorgadas para la actividad de restaurante y para la actividad de bar especial, debiendo formularse en caso contrario las denuncias que fuesen pertinentes por parte de dichos agentes de la autoridad.

QUINTO: Que de igual manera se controlen por los Agentes la Policía Local de Arroyo de la Encomienda que el establecimiento denominado “BAR XXX” funciona con las puertas cerradas tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley del Ruido de Castilla y León, y que no permanecen en la vía pública sus clientes, conforme a la prohibición que de manera específica se contiene en el artículo 28.2 c) de la Ordenanza de Ruido y Vibraciones, debiendo formularse en caso contrario las denuncias para la posterior tramitación por el órgano competente de ese Ayuntamiento de los expedientes sancionadores que correspondan por la comisión de sendas infracciones tipificadas como leves en el artículos 62 c) y m) de la mencionada norma municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López